

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0124/2021**, relativo al **Juicio Único Civil** que en ejercicio de la **acción reivindicatoria** promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer el presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el domicilio de la parte demandada se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este tribunal; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción reivindicatoria no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del código procesal civil, siendo por excusión procedente la vía indicada.

IV. La parte actora **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“a) Para que por medio de la acción reivindicatoria *mi demandado realice la devolución de los bienes que en los hechos se describen.*

b) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de daños y perjuicios cuantificados en la ejecución de sentencia.

c) Por los gastos y costas que se han generado por la tramitación del presente juicio.”

Basó su acción en los hechos marcados del uno al siete de su escrito visible a fojas uno a la cinco de los autos.

Por su parte, el demandado **XXXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos de autos.

En los anteriores términos se fijó la litis, correspondiendo a la parte actora acreditar su acción y al demandado sus excepciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Se procede al estudio de la acción reivindicatoria ejercitada en el presente juicio, en los siguientes términos:

XXXXXX versa su acción en el hecho de que durante el periodo comprendido del año dos mil nueve al mes de julio de dos mil diecinueve, tuvo una relación sentimental con el ahora demandado.

Que en el mes de agosto de dos mil diecinueve la accionante emprendió un negocio de vulcanizadora, en el cual, a solicitud del demandado, éste comenzó a trabajar como empleado de la accionante, hasta el mes de agosto de dos mil veinte en el que la accionante le solicitó dejara el negocio, a lo que el demandado no accedió, por lo que la actora se retiró del lugar y desde ese momento el demandado ha tenido en posesión tanto el remolque en el que está instalado el negocio comercial, como las herramientas de trabajo para el desarrollo del mismo.

Para acreditar los elementos de su acción, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, y que fuera desahogada en audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones visible a foja sesenta de autos, así como a posiciones verbales, que a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que conoce a **XXXXXX** y que sostuvo una relación de concubinato con ella; que el centro de trabajo tiene como giro la vulcanizadora de llantas automotriz; que el centro de trabajo paga servicios de **XXXXXX** a nombre de **XXXXXX**; que el local de comercio se compone de una caja seca de cinco toneladas de las que se utilizan como camper en la camionetas *pick up*; que fue requerido por **XXXXXX** para la entrega del mueble que tiene como centro de trabajo de reparación de llantas.

Testimonial, consistente en el dicho de **XXXXXX**, rendida en audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que la deponente manifestó que sabe que entre **XXXXXX** y **XXXXXX** había una relación de trabajo y de pareja, lo que sabe porque la deponente trabajó con **XXXXXX** hace tres años como secretaria en su vulcanizadora móvil la que después trasladó a **XXXXXX** y se dio cuenta de esa situación, que en ese lugar **XXXXXX** fue empleado de **XXXXXX** haciendo las *talachas*, refiere la deponente que solo trabajó seis meses aproximadamente con la accionante pero después de un accidente ya no trabajó con ellos; que sabe que **XXXXXX** siempre fue empleado pero desconoce si aún lo es.

Señala que el centro de trabajo es una *trailer* que no sabe si están rentando, son unos cuartos donde es la oficina y tiene material para las *talachas*, que desconoce qué hay adentro pero que para las *talachas* sabe que se utilizan taladros y gatos, pero que, como ella no se metía en las *talachas*, desconoce exactamente que material tenían.

Refirió que para el desarrollo secretarial que la deponente realizaba utilizaba material de papelería, computadora, impresora y notas que le llevaban. Refiere que sabe que **XXXXXX** es la propietaria de los bienes que señaló previamente porque todas las notas iban dirigidas a la accionante, así como todo lo que la deponente manejaba.

Precisó además que las actividades de **XXXXXX** lo eran parchar llantas de tráiler, choches o de lo que fuera.

Manifestaciones que en términos del artículo 350 Código de Procedimientos Civiles del Estado carecen de valor probatorio toda vez que se trata de un testigo única del cual las partes de juicio no convinieron expresamente pasar ambos por su dicho, aunado a que sus manifestaciones no se encuentran adminiculadas con diverso medio de convicción con el que se acredite la veracidad de la mismas.

Sirve por analogía, la tesis aislada II.2o.C.319 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 1823, número de registro 188067, que a la letra dice:

“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular”.

Documental privada, consistente en las copias simples a color de los recibos de consumo expedidos por la **XXXXXX**, visibles a fojas quince y dieciséis del sumario, documentales que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple

reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse administrada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie, pues aún y cuando el demandado reconoció en juicio que el servicio de energía eléctrica del negocio comercial está a nombre de la accionante, tal confesión no es el medio idóneo para perfeccionar la prueba en estudio, pues el referido documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio y no por el demandado, por tanto, sólo quien generó el documento tiene la facultad de reconocer el contenido del mismo; de ahí la imposibilidad de otorgarle valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

Documental privada, consistente en la nota de venta número 0106 expedida por taller de carrocerías **XXXXXX**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, visible a foja seis de autos, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carecen de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso

de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no aconteció en la especie, de ahí la imposibilidad de otorgarle valor probatorio alguno.

Inspección judicial, consistente en la realizada por el personal autorizado de este Juzgado, en la esquina que conforman las calles **XXXXX** y **XXXXX**, desahogada en audiencia seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior conforme lo dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se practicó sobre objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales y en la que, una vez que esta autoridad se constituyó en el domicilio antes señalado, en cuyo camellón está el camper o caja seca color blanca rotulada como “vulcanizadora” dio fe de que dicho mueble se encuentra ocupado como reparación de llantas, y en el cual el demandado refirió habitar, que si bien la suscrita no pudo dar fe de que a ese momento aún estuviera en uso de vulcanizadora, pues cuando el personal de éste juzgado se constituyó en el mismo estaba cerrado y fue el demandado quien abrió, sin embargo, mientras se estaba desahogando dicha probanza, en el lugar se estacionó un tráiler del que descendieron dos personas del sexo masculino solicitando servicios a lo que el demandado les refirió que en ese momento no se los podía otorgar.

Asimismo, esta autoridad pudo dar fe de que en el interior de dicho camper se encontraban los siguientes objetos:

- 1.- Tres gatos de botella, dos de color naranja de treinta y dos toneladas y uno de color rojo de veinte toneladas en regular estado de uso;
- 2.- dos barras de desmontaje, una es de cincuenta y cuatro y otra de treinta centímetros, en regular estado de uso.
- 3.- dos varillas de uso múltiple, dos tubos circulares en regular estado de uso.

4.- cuatro dados, de los cuales uno es de una pulgada y media, otro de cinco octavos, un dado extractor y un dado capuchón; además de que la actora refirió que en una caja de madera había más dados pero el demandado señaló que no, sin que se diera fe de lo que hay en esa caja toda vez que sobre la misma hay un pequeño frigobar y un horno de microondas, además de que los abogados señalaron que no era necesario saber el contenido de la misma pues los dados de referencia no son objeto de la litis.

5.- Una pistola de impacto de una pulgada marca *Ingersol Rand* con número de serie SR16E sin comprobar funcionamiento.

6.- Una pistola de impacto de media pulgada, sin marca ni número de serie, sin comprobar funcionamiento.

7.- una barra de desmontaje o juego TNT en regular estado de uso.

8.- Una cadena.

9.- Cinco llantas de tráiler que refirió el demandado eran de un cliente, las llantas son: 211/24^{1/2} un rin blanco 24^{1/2} y dos rines 1122^{1/2};

10.- Una manguera de media pulgada, color naranja; una manguera de cuarto de pulgada, color rojo.

11.- Dentro de un bote blanco, se encontraron las siguientes herramientas:

11.1 Un mototul, o pulidora de llanta, número de serie 183114, marca *URREA*.

11.2 Un sargento cromado para inflado de llantas.

11.3 Un calibrador o pesador para medir el aire de las llantas.

11.4 una carretilla para fijar el parche.

11.5 Una pinza de presión o “perra” marca *vice-grit*.

11.6 Una llave perica, marca *trupper* 45HRC.

11.7 Un punzón o pica hielo.

11.8 un monta válvula, color verde.

11.9 una llave de 5/8; una llave de 1/2; una llave de 9/16.

11.10 dos desarmadores de cruz de 1/4x4 y un destornillador plano.

11.11 otra carretilla para fijar parches más pequeña.

11.12 unas pinzas de punta. 11.13 un inflador de llantas o "sargento" pero para carro.

11.14 un adaptador para mangueras de aire.

11.15 un desarmador quita centro.

11.16 un adaptador para inflador.

11.17 diverso material para parchado, parches y válvulas.

12. un juego multiplicador de fuerza.

13. un bote de diecinueve litros con múltiples dados.

14. un bote de diecinueve litros con grasa para llantas.

15. un bote de diecinueve litros con tuercas sin saber su estado.

16. un marro de ocho kilogramos.

17. un cabezal de compresor de cinco caballos.

18. un gato de patín de dos toneladas y media.

19. un marro desmontador sin número de identificación.

20. un marro de cuatro kilogramos.

21. un cincel.

22. un sellador de ceja.

23. una caja con suministro para parches.

24. una laptop negra, marca *Toshiba*, con número de serie 28133408Q, con cargador negro y ventilador para laptop, todo sin comprobar funcionamiento.

25. un taladro neumático si número de serie, sin comprobar funcionamiento.

26. una pistola de media, sin comprobar funcionamiento.

27. una pistola 3/4, marca *hoteche*, con número de serie IW3403A, sin comprobar funcionamiento.

28. una barra montadora, sin comprobar funcionamiento.

29. un taladro eléctrico marca *makita* modelo 6720D, con número de serie 10902E, sin comprobar funcionamiento.

30. Una manguera de media pulgada y otra de tres octavos.

31. un esmeril con soporte, modelo CBG06B, de seis pulgadas, marca *bench grinder*, sin comprobar funcionamiento.

32. un modem de la marca *bluetelecom* inalámbrico, sin comprobar funcionamiento.

33. una televisión marca *ATVIO* de entre diecisiete y diecinueve pulgadas, sin comprobar funcionamiento.

34. un receptor *skyhd* sin comprobar funcionamiento.

35. una plancha para cámara y una plancha para llantas.

36. una tablet marca *Alcatel*, con funda color roja, modelo 9009A, con número de serie 9009-2ATGMX1-1, sin comprobar funcionamiento.

37. un taladro marca *makita*, modelo D21008, de 3/8 (pequeño), sin comprobar funcionamiento.

38. una pulidora, color amarillo, sin número de serie, sin comprobar funcionamiento.

39. un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza, trifásico, color azul, sin comprobar funcionamiento.

40. una pistola 3/4, marca *urrea*, número de serie 0002563, sin comprobar funcionamiento.

41. una pistola de 1/2, y que refiere el demandado no funciona, marca *chicago pneumatic*, pero esta autoridad no pudo constatar su funcionamiento.

Afuera del camper, se encontró lo siguiente:

1. un tanque compresor, color amarillo, marca *Caterpillar*, de quinientos litros, cabezal de cinco caballos de fuerza, motor eléctrico de diez, trifásico, sin comprobar funcionamiento.

2. una desmontadora de llantas marca *coats*, modelo 5030E, sin comprobar funcionamiento.

3. un tanque negro, de mil litros, número de serie 1563, que refirió el demandado estar armando.

Sin que en el lugar de inspección se ubicara dentro del material, la pistola a que se hace referencia en el inciso D), del hecho seis, del escrito inicial de demanda.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

No es ajeno para la suscrita que la accionante no ofreció como medio de prueba diversos documentos que acompañó a su escrito de demanda; sin embargo, al haberse acompañado al mismo, la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorarlos conforme a derecho proceda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento la Tesis Aislada (común), de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

“DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración.”

Así, se procede a valorar los mismos según su naturaleza, en los siguientes términos:

Documental privada, consistente en la factura B4123 expedida por **XXXXXX** en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja ocho de autos; factura TF-63516586 expedida por **XXXXXX**. de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, visible a foja nueve del sumario; y factura A134758 expedida por **XXXXXX** de fecha doce de julio de dos mil veinte, todas a nombre de **XXXXXX**, a las cuales en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se les concede valor probatorio pleno, pues si bien se tratan de documentos expedidos

por un tercero que no fueron perfeccionados en juicio, cuentan con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII, noviembre de 2010, tesis I.5o.C. J/10, página 1341, con número de registro 163471, que a la letra dice:

“FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN. Si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, también lo es que con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en las que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren y demuestran el servicio objeto de la operación comercial a que aluden”.

Con dichas documentales se acredita la adquisición por parte de **XXXXXX** de tres gato de botella de treinta y dos toneladas, GAT-32 14819 marca *Trupper*; 1 gato de botella de veinte toneladas, GAT-20 14822, marca *Trupper*; una tarjeta SIM TCM013 y un teléfono marca *Alcatel* 3G, 9009A.

Documental privada, consistente en las copias simples de la factura AQ33833 expedida por XXXXX en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja diez de autos; de la factura J0000459842 expedida por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja trece de autos, ambas facturas a favor de XXXXX, de las facturas N2, N5, N11, N16, N18 y N22 expedidas por XXXXX a favor de XXXXX, cuatro recibos de pagos expedidos por XXXXX a favor de XXXXX, visibles a foja veintitrés de autos, las cuales en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carecen de valor probatorio, pues se tratan de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, estas deben de encontrarse administradas con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no aconteció en la especie.

Documental privada, consistente en la carta factura expedida por XXXXX a favor de XXXXX, visible a foja doce de autos, la cual en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio pues la misma fue expedida por un tercero ajeno al juicio, sin se encuentre robustecido con ningún otro medio de convicción que acredite la veracidad de su contenido.

Documental pública, consistente en la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificación digital así como constancia de presentación de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicios de sus funciones, pues ambos documentos cuentan con Firma Electrónica Avanzada la cual en términos del artículo 2º, fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada se

vincula directamente al firmante y a los datos a su disposición y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.C.238 C (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1357, número de registro 2022644, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos. Al respecto, el artículo 261, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que son documentos públicos: "Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.". Por su parte, la Ley Número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, en su artículo 3, fracción XV, establece que ésta produce los mismos efectos de la firma autógrafa y consiste en: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal modo que la Firma Electrónica Avanzada se vincula directamente al firmante y a los datos a su disposición, lo cual permite detectar cualquier modificación que se haga a dicha información. A lo anterior, hay que destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos. En consecuencia, las impresiones de documentos oficiales con firma electrónica avanzada y sello digital tienen el carácter de una prueba documental pública, pues son expedidas por

funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Ello, pues los avances tecnológicos han logrado que mediante el uso de los sistemas de cómputo y el almacenamiento de información en el Internet, así como en las diversas redes institucionales de las dependencias gubernamentales, el registro de los datos inherentes a las personas sea más accesible y fácil de consultar, pues una vez capturada la información relacionada a una persona, los datos concernientes a ésta puedan visualizarse en las pantallas de los equipos de cómputo de forma directa accediendo mediante la red institucional que la dependencia a la que corresponda resguardar dicha información, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o mediante impresión física.”

Con dichas documentales se acredita el movimiento afiliatorio que realizó **XXXXXX** en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de **XXXXXX** en carácter de empleado.

Ahora bien, el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: **“La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.”**

De lo anterior se obtiene que para que proceda en juicio la acción reivindicatoria es necesario que se acredite en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles los siguientes elementos:

- a). La propiedad de la cosa que reclama;
- b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y
- c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Sirve como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia firme sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 53, mayo de 1992, VI.2°.J/193, página 65, que es del rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

En cuanto al primero de los elementos, de los bienes listados en el hecho marcado con el número seis, con las pruebas aportadas en autos únicamente quedó acreditada la propiedad de **XXXXXX** respecto de tres gatos de botella de treinta y dos toneladas, un gato de botella de veinte toneladas, un equipo digital de la marca Alcatel y un software para emisión de comprobantes CFDI; no así de los diversos bienes cuya reivindicación se reclama, pues a las pruebas que aportó al respecto no se les otorgó valor probatorio por los razonamientos vertidos al momento de su valoración.

En cuanto a la posesión de aquellos bienes que se acreditó la propiedad a cargo de **XXXXXX**, con la inspección judicial practicada por ésta autoridad, quedó acreditado que, en cuanto a los tres gatos de botella de treinta y dos toneladas, un gato de botella de veinte toneladas y el equipo digital de la marca Alcatel éstos sí se encontraban en posesión de **XXXXXX**; en tanto que del software para emisión de comprobantes CFDI, con ninguna de las pruebas aportadas se acreditó que en efecto éste se encuentre actualmente en posesión de **XXXXXX**, de ahí que no quedó acreditada la posesión que refiere la accionante detenta del demandado respecto del software.

Sin embargo, tal como lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada I.3o.C.749 C, con número de registro 209217, rubro **“ACCION REIVINDICATORIA IMPROCEDENTE, CUANDO EXISTE UNA RELACION DE CARACTER PERSONAL”**, si bien la acción reivindicatoria compete al dueño de la cosa que no la tenga en posesión a fin de que a fin de que ésta le sea restituida, tal acción no es procedente cuando entre el propietario y el poseedor exista una relación de carácter personal.

Así, en el presente caso **XXXXXX** manifestó en su demanda que **XXXXXX** entró en posesión de los bienes que reclama en el presente juicio, en virtud de que la accionante le dio trabajo en la vulcanizadora –aunado al hecho de que previamente tuvieron una relación sentimental- manifestaciones que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prueba plenamente en su contra, de ahí que quedó acreditado que **XXXXXX** entró en posesión del remolque que se utiliza como vulcanizadora y de los bienes muebles que hay en él, por una relación sentimental y posteriormente laboral con **XXXXXX**, razón por la cual deviene de improcedente la acción reivindicatoria planteada por **XXXXXX** pues como ya se ha señalado, si bien la acción reivindicatoria compete al dueño de la cosa que no la tenga en posesión a fin de que a fin de que ésta le sea restituida, tal acción no es procedente cuando entre el propietario y el poseedor exista una relación de carácter personal, lo que acontece en la especie, puesto que de autos ha quedado comprobado que **XXXXXX** entró en posesión de los bienes cuya reivindicación se le reclaman y de los que se acreditó la propiedad de la actora, por la relación personal que tenía con ésta.

Es decir, aunque del sumario quedó acreditado que el demandado **XXXXXX** carece del carácter de propietario, de tres gatos de botella de treinta y dos toneladas, un gato de botella de veinte toneladas y un equipo digital de la marca Alcatel, éste detenta una posesión derivada que tiene su origen en la relación laboral que lo unía con la actora y ésta le entregó la posesión de los referidos bienes para realizar las actividades de vulcanización.

Aunado a que, como se ha señalado, respecto del resto de los bienes muebles listados en el hecho número seis de la demanda, no se acreditó la propiedad de **XXXXXX** respecto de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, se declara la improcedencia de la acción intentada por **XXXXXX**, sin necesidad de entrar al estudio del resto de las excepciones planteadas por la parte demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

Se absuelve a **XXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en la acción principal.

No se hace condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no le es imputable a la parte actora la falta de composición voluntaria de la controversia, ya que la ley ordena que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial conforme a lo señalado por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que **XXXXXX** no probó su acción reivindicatoria, en tanto que **XXXXXX** contestó la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

QUINTO. No se hace condena especial de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña**. Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución que antecede se publica con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**. L'mjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **124/2021** dictada en fecha **veinticinco de octubre de dos mil diez**, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes y de terceros y domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.